



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARIA TUMBLE PELAEZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE TUMBLE NOHAVA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, 14 de abril de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTO** promovida por la Señora **LINA MARIA TUMBLE PELAEZ**, por medio de apoderado judicial en contra del Señor **CARLOS ENRIQUE TUMBLE NOHAVA**.

Oteando la presente demanda se observa que está va dirigida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad y así mismo reposa en los hechos, en numeral primero; que en el año 2001 se impetró una demanda de aumento de cuota alimentaria por parte de la señora **LINA MARIA TUMBLE PELAEZ** quien es su momento era menor de edad siendo representada por la señora **GENOVEVA PELAEZ LEZAMA**, proceso de alimentos radicado 0259-2001, donde mediante acuerdo conciliatorio en fecha 07 de febrero de 2002, las partes en conciliación establecieron una cuota alimentaria a cargo del señor **CARLOS ENRIQUE TUMBLE NOHAVA** y a favor de la niña **LINA MARIA TUMBLE PELAEZ**, por lo que de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso: el cual Dispone que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio . (...)”* Aunado a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 de la misma obra procesal.

Por lo que el ejecutivo de alimento de cuota alimentaria fijada en audiencia de conciliación 07 de febrero de 2002, deberá ser conocido y tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Soledad, de acuerdo a los preceptos legales ya citados.

Por las motivaciones fácticas y jurídicas esbozadas quien tiene competencia en este asunto es el Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por lo anterior este



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

despacho se declarará con FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad- Atlántico para efectos de su admisión.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por LINA MARIA TUMBLE PELAEZ, por medio de apoderado judicial contra el señor CARLOS ALBERTO TUMBLE NOHAVA, por falta de competencia en este despacho, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **REMITASE** la presente demanda al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -ATLANTICO a fin de que conozca de él.
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ María Concepción Blanco Liñán
